Año:	2002
Nº Dictamen:	262/2002
Fecha:	3-10-2002
Nº Marginal:	II.217
Ponencia:	Cano Bueso, Juan B. Presidente Balaguer Callejón, Francisco Requena López, Tomás. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba)
Nombre:	Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños en vehículo. Bache. Señalización.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Responsabilidad patrimonial. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN: Objeto: Daños en vehículo.

Número marginal: **II.217**

DICTAMEN Núm.: 262/2002, de 3 de octubre

Ponencia: Cano Bueso, Juan B. Presidente

Balaguer Callejón, Francisco

Requena López, Tomás. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de daños en vehículo.

Bache.

Señalización.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) solicita dictamen sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración incoado a instancia de don F.J.B.J., por los daños sufridos en su vehículo al pasar por una zanja sin señalizar de una vía municipal.

El dictamen solicitado resulta preceptivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.9 de la Ley 8/1993, de 19 de octubre, del Consejo Consultivo de Andalucía, por las razones que constan en el acuerdo interpretativo adoptado por la Comisión Permanente de este Órgano en su sesión de 9 de abril de 1997; carácter preceptivo que se refleja en la Resolución de la Presidencia del Consejo Consultivo de Andalucía de 8 de enero de 2001 (BOJA de 1 de febrero de 2001). Al venir dada la competencia de este Consejo Consultivo en virtud del citado precepto de su Ley de creación, resulta irrelevante la cuantía de la reclamación, que en este caso asciende a 848'72 euros.

II

El principio de responsabilidad de la Administración ha adquirido rango constitucional al acogerse en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución de 1978, que, de un lado, se convierte en garante de ese principio y, de otro, enuncia en sus presupuestos básicos el derecho que del mismo deriva al establecer en el segundo de los preceptos citados que *"los particulares, en los términos*
establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en
cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El más reciente desarrollo de las previsiones constitucionales se encuentra en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero; preceptos estos -

desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo-, que vienen a plasmar los frutos de una extensa doctrina jurisprudencial, alumbrada a lo largo de varias décadas de aplicación de los preceptos de la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento y de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado referidos a la responsabilidad patrimonial del Estado. Y esa normativa estatal sobre responsabilidad patrimonial de la Administración resulta de aplicación a las Entidades que integran la Administración Local, tal y como precisan los artículos 5 y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre (arts. 1 y 2), de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

La responsabilidad patrimonial de la Administración supone, según se desprende de los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de la jurisprudencia emanada sobre la materia, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1º) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

2º) El daño ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

3º) La imputabilidad de la Administración frente a la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

4º) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia exclusiva del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata; condiciones que sólo pueden operar como punto de partida, pero no de manera obligada en todos los casos. Sin embargo, esta exclusividad del nexo causal ha sido matizada por la doctrina jurisprudencial más reciente, en la que, sin establecer reglas generales, se han tomado en consideración las circunstancias objetivas de cada caso, admitiendo la posibilidad de que la injerencia de un tercero o del propio lesionado no produzca una ruptura de la relación de causalidad, sino una concurrencia de causas que pudiera incluso dar lugar a la graduación del *quantum* indemnizatorio que, en su caso, deba abonar la Administración.

5º) Ausencia de fuerza mayor.

6º) Que la reclamación se efectúe en el plazo de un año -plazo de prescripción-, lo cual, no obstante, no es propiamente un presupuesto de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva.

Por otra parte, el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, -aplicable a los procedimientos que se inicien, instruyan y resuelvan por todas las Administraciones Públicas, de acuerdo con su artículo 1.2, sin perjuicio de las especialidades procedimentales que las Comunidades Autónomas puedan establecer en virtud de las competencias estatutariamente asumidas en materia de responsabilidad patrimonial-, señala en su artículo 12.2 que se solicitará que el dictamen del órgano consultivo competente se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, lo cual no obsta a que este Consejo Consultivo entre a valorar el resto de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que los términos del precepto únicamente implican que, necesariamente, el pronunciamiento debe abarcar aquellos extremos, sin excluir los demás, como, por otra parte, resulta lógico admitir ante la estrecha relación existente entre los distintos presupuestos de la responsabilidad, de forma que para el correcto pronunciamiento sobre los mencionados en el reseñado artículo 12.2 será precisa la apreciación de los restantes. Incluso cabe reconocer, a la luz del principio de eficacia que debe presidir la actuación administrativa, la legitimidad de este Consejo Consultivo para examinar la corrección del procedimiento seguido en orden a determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

III

La legislación aplicable al presente caso, tanto en cuanto al fondo como en cuanto al procedimiento viene dada por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dado que el hecho lesivo tuvo lugar el 21 de octubre de 2001 y la reclamación se presenta el 17 de junio de 2002.

Lo anterior pone de manifiesto asimismo que la reclamación se ha formulado dentro del plazo de un año que establece el artículo 142.5 de la Ley 30/1992.

Respecto a la legitimación, el solicitante de indemnización reclama por los daños a un vehículo cuya propiedad no acredita; es más, en la documentación del expediente se revela que el asegurado y el tomador del seguro es otra persona distinta del reclamante, en concreto don J.G.G. Eso significa que si el Ayuntamiento decide estimar total o parcialmente la reclamación, debe exigir que se acredite dicha

propiedad.

Por lo que se refiere al procedimiento, ha sido en general observado, si bien, conforme al artículo 42.4, párrafo segundo, se debió comunicar al interesado en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud, tanto de la fecha de ésta, como del plazo para resolver y notificar la resolución y los efectos del silencio.

IV

Respecto a los elementos determinantes de la responsabilidad, puede afirmarse que el reclamante ha sufrido un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable que, *prima facie,* no tenía el deber jurídico de soportar. Además, se imputa el daño a la mala señalización de una zanja en una vía municipal, satisfaciéndose así el requisito de la imputabilidad.

Respecto al nexo causal, corresponde al reclamante acreditar su existencia (arts. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial) y a la Administración probar los hechos que desvirtúen los alegados por la reclamante respecto a la inexistencia de relación de causalidad (art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Pues bien, en el supuesto sometido a dictamen el reclamante acredita el daño y la falta de señalización de la zanja, como resulta de la declaración amistosa de accidente, informe pericial y fotografías que se afirman correspondientes al día del accidente y al día posterior, y cuya autenticidad la Administración no rebate suficientemente. Tan sólo el informe del Maestro de Obras de 11 de enero de 2002 afirma que junto a la zanja existían vallas con cinta reflectante blanca y roja, "para que la irregularidad de la calzada pudiera ser vista en la distancia", pero por las fotos aportadas puede deducirse que las vallas no estaban situadas realmente de manera que impidieran el accidente. En efecto, las vallas estaban colocadas en un lateral de la calzada junto a la acera permitiendo el paso a través de la zanja y haciendo posible, por tanto, que se produjera el accidente. Por otra parte, parece evidente que las vallas carecían de la señalización luminosa requerida especialmente tratándose de horario nocturno. Además, tampoco ha sido rebatida por la Administración la afirmación del reclamante de que la farola situada en la zona "estaba apagada".

No obstante, también es cierto que del informe del Parque Móvil y del Maestro de Obras, se desprende que la zanja no tenía la profundidad alegada (20 centímetros) sino que era considerablemente menor (de unos 10 centímetros como máximo), y que el daño por el que se reclama es de tal consideración en relación con las circunstancias físicas del lugar, que sólo una velocidad inadecuada pudo provocarlo. Así, en el primero de ellos, de 11 de enero de 2002, se afirma que la zanja "puede provocar rotura de llantas si se circula a una velocidad considerable"; por otra parte se indica que la rotura de la caja de dirección "es poco probable, pues entre la rueda y la caja de dirección hay dos articulaciones que hacen que el impacto no afecte directamente a la caja de dirección". También el del Maestro de Obras, de esa misma fecha, afirma que el daño "pudiera ser debido a una velocidad inadecuada para la zona por la que transitaba y no a la de 40 kms/hora que es la que se indica para el casco urbano". Informes estos que el reclamante no rebate en el trámite de audiencia.

De las consideraciones anteriores puede deducirse que en el accidente han influido tanto la actividad de la Administración como el comportamiento del interesado. Por un lado, la falta de iluminación de la zona, la ausencia de señales luminosas en las vallas y la inadecuada colocación de éstas son claramente deficiencias imputables a la Administración, que pueden haber contribuido a provocar el resultado lesivo. Por otro lado, la pudiera ser que la velocidad inadecuada para la zona haya resultado un elemento determinante de la entidad del daño. En estas condiciones cabe apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aunque con la correspondiente minoración de la cantidad indemnizatoria al 50 por 100. Por otra parte entiende este Consejo, de acuerdo en este punto con la propuesta de resolución, que no ha quedado acreditado, sino todo lo contrario, que el daño producido en la caja de dirección pueda estar causado por el accidente, por lo cual la indemnización por dicho concepto no resulta procedente.

En definitiva, este Consejo entiende que la cantidad que procede indemnizar en el presente caso sería la correspondiente a la minoración del 50 por 100 del importe de 371'87 euros, derivado de la rotura de las llantas derecha e izquierda del vehículo.

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución parcialmente estimatoria del Ayuntamiento de Puente Genil (Córdoba) en el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de F.J.B.J., sin perjuicio de lo dispuesto en los Fundamentos Jurídicos III y IV.